

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

Señor  
**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad

JUZGADO 49 CIVIL MPAL

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JUAN DAVID LÓPEZ FORERO Y OTROS**

19582 8-JUL-14 16:11

Accionado: **SOCIEDAD AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA**

Radicación: **2014-00483**

Actuación: **RÉPLICA AL INCIDENTE DE DESACATO CON RADICACIÓN 2014-00013**  
19582 8-JUL-14 16:11

**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.327.135 expedida en Manizales, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 11.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** (*en lo sucesivo, "AVIANCA"*), conforme al poder que acompaña al presente escrito, me permito comparecer ante el despacho en esta oportunidad para replicar al **INCIDENTE DE DESACATO** presentado por el señor Jaime Hernández Sierra, en los términos que se presentan a continuación.

## **I.** **LA SITUACIÓN**

La compañía recibió el pasado viernes cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) oficio número 1912, mediante el que se le requería que acreditara *“de manera inmediata el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, o proceda a hacerlo, allegando las pruebas de su cabal cumplimiento”*.

Se refería a la sentencia proferida el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), por la que se otorgó el amparo a los señores **JUAN DAVID LÓPEZ FORERO** y **SAMUEL ROITER VÉLEZ**, como resultado de la acción que inició el ya citado firmante, el señor Hernández Sierra.

Revisado el texto del incidente de desacato, se tiene que el incidentante se queja de que la compañía no ha cumplido la sentencia, de forma más puntual a los numerales Segundo y Cuarto de la parte resolutiva de la misma.

## **II.** **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO SOLICITADO**

Para cumplir con lo requerido por el despacho, formularemos la respuesta, en el siguiente orden:

2.1. Del cumplimiento del fallo.

2.2. De los efectos *inter partes* del fallo.

2.3. Conclusiones

### *2.1. Del cumplimiento del fallo.*

No obstante que la compañía NO comparte el fallo de segunda instancia en ninguno de sus apartes, sí procedió a dar cumplimiento a sus términos, tal y como lo señala el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NANCY SANCHEZ VASQUEZ**  
NOTARIA SESENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C.

806

Así, procedió a reconocer los beneficios en los exactos y estrictos términos de la sentencia. Prueba escrita y manifiesta de ello se acompaña con este escrito, con el que hacemos llegar las comunicaciones dirigidas a las personas favorecidas por el fallo.

Y se insiste: se procedió EN LOS TÉRMINOS DEL FALLO. Al respecto, vale la pena tener en cuenta que la sentencia indicó lo siguiente en forma clara y expresa:

*"SEGUNDO: ORDENAR a Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA S.A., por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, extienda los beneficios –primas y auxilios- así como sus reajustes, concebidos para los trabajadores no sindicalizados, que se encuentran contenidos en la Oferta Beneficios Extralegales – Plan Voluntario de Beneficios –PVB-, a las accionantes Juan David López Forero y Samuel Roiter Vélez, en lo que no vaya en contravía de la convención colectiva, en la forma y términos indicados en la parte motiva de este fallo."*

(Hemos destacado).

La interpretación integral de la sentencia permite entender que la intención del *Ad Quem* era la de dar la protección a dos (2) personas cuyos nombres quedaron expresados en el amparo concedido. Y la razón para deducirlo nace del propio párrafo en cita, pero además porque, como habrá de recordarse, la acción de tutela inicial iba enfocada a la supuesta protección derechos de tres (3) accionantes, uno de los cuales ya había sido "representada" en actuación similar.

Ahora, teniendo en cuenta que en la parte resolutiva estos nombres quedaron incluidos, lo cierto es que la interpretación racional de los términos del fallo permite entender, con plena convicción, que la orden de amparo sólo cobijaba a estas dos personas.

Esa es la razón por la que la Compañía, en efecto, si bien ha reconocido el efecto de esta sentencia a las personas en mención. También lo ha realizado en otros procesos donde el señor Jaime Hernández Sierra ha logrado similares resultados ante diferentes jueces de tutela.

## 2.2. De los efectos inter partes.

Como se ha dicho, la compañía no está de acuerdo con los términos de la sentencia. No obstante, en observancia de la ley, ha dado cumplimiento al fallo, de la forma que ya se explicó.

Ahora bien, tal y como se advirtió en el escrito de réplica presentado por la parte que represento ante ese despacho judicial el día veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) el hoy incidentante ha venido promoviendo acciones de tutela ante diferentes juzgados, con base en los mismos hechos como los que ya fueron aquí decantados, persiguiendo idénticas pretensiones y con iguales argumentos. Y en esta oportunidad encontramos que en su escrito incidental el actor relaciona un listado de trescientos treinta y ocho (338) nombres de personas sobre las que afirma que AVIANCA ha venido violando "*el mandato ordenado en la sentencia del 11 de junio de 2014*", sin poner de presente al juzgado que él mismo ha presentado más de quince acciones de tutela, en las que ha afirmado actuar en nombre y representación de todos ellos, en grupos aproximados de veinticinco (25) personas ni que en la mayoría de ellos los resultados han sido adversos a sus intereses.

Esa actuación irresponsable y temeraria ha desembocado en multiplicidad de fallos en todos los sentidos, lo que ha venido generando una evidente inseguridad jurídica que sólo la Corte Constitucional, en su momento, podría desatar para poner fin a la discusión.

Así como se afirmó en el escrito de réplica a la acción de tutela presentada de manera oportuna por la Compañía, donde se dio a conocer al juzgado de primera instancia que el señor Jaime Hernández Sierra ha iniciado múltiples acciones de tutela en las que ha manifestado actuar en nombre y representación de diferentes trabajadores de AVIANCA, puede verse cómo ahora pretende, a través del presente incidente, extender los efectos del fallo de segunda instancia a personas que no hicieron parte en el proceso, y lo que es peor, pasar por encima de las decisiones proferidas por otros juzgados que encontraron ajustados los argumentos planteados por la Compañía, poniendo así en peligro el principio de la cosa juzgada.

Con todo, es claro que los efectos de los fallos proferidos en sede de instancia no pueden tener efectos "*inter communis*", ni mucho menos "*erga omnes*" como lo pretende el actor al afirmar que el supuesto incumplimiento se presenta respecto de las 338 personas que allí se enlistan, pues la facultad de modular los efectos de la tutela es exclusiva de la Corte Constitucional como órgano de cierre en este tipo de acciones<sup>1</sup>.

Pero este actuar no es nuevo en el incidentante. En un caso similar, intentó, aquella vez por la vía de la aclaración de la sentencia, que se le diera la razón en este mismo punto. En dicho evento, el juez de esa causa, señaló:

*"Igualmente la actuación temeraria tiene fundamento en el artículo 37 del Decreto antes referida, el cual prevé que la persona presenta una tutela: 'deberá manifestar baja la gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechas y derechos. Al recibir la salicitud se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

*"En ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollada el tema recalando que no se deben 'pasar por alta aquellas situaciones que contribuyan al abuso desmesurado y al desbordamiento de la tutela para el ejercicio indebido de la misma por parte de quienes con propósitos distintos a la eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas la utilizan para fines lucrativas o para obtener pronunciamientos inadecuados cuando existen otros medios idóneos de defensa judiciales. En estos eventos se deberán aplicar las sanciones previstas en la ley a quienes actúen contrarriando los principios que encarnan dicha institución, obrando con temeridad o mala fe. Solo así podrá garantizarse la eficacia de la acción de tutela y su naturaleza excepcional y extraordinaria."*<sup>[1]</sup> (Destacado por el Juzgado)<sup>[2]</sup>.

(...)

*"De esta manera, fácil es concluir que la parte activa de la acción de tutela que aquí se analiza, como la que resolvió el Juzgado Sesenta y Nueve Penal Municipal con función de control de garantías, es la misma persona, esto es el ciudadano Jaime Alberto Hernández Sierra.*

*"Ahora, debe precisarse que en la demanda de tutela que ocupa la atención del juzgado, se realizaron ciertas adendas, pues en este asunto el accionante mencionó que actúa en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, y que representa los intereses de los capitanes afiliados: Jeisan Jiménez Galeana, (...).*

*"Lo anterior en nada modifica la denominada identidad de demandante que ha de analizarse desde la óptica del libelo de la demanda, pues Jaime Alberto Hernández Sierra, en la primera acción tutilla señaló que actuaba a nombre propia y con la finalidad que tanto a él como a sus compañeros sindicalizados se les ampararan sus derechos a la libre asociación e igualdad; y en esta acción constitucional indicó que actuaba no en representación de toda la multitud de miembros de la organización sindical, sino que tan sólo representaba los intereses de (25) pilotos afiliados al sindicato.*

*"Desde esta perspectiva se torna clara que, se insiste, existe identidad de demandante en las dos demandas de tutela impetradas por el actor, pues no se puede llegar a una conclusión diferente por el simple hecho de solicitar el amparo se concentre en tan solo veinticinco (25) personas y no en la totalidad de trabajadores sindicalizados de la empresa Avianca, como lo hizo ver en el primer amparo propuesto".*

(...)

*"Incluso, debe tenerse en cuenta que el actor constitucional en un actuar que a manera de ver de este Juez Constitucional es poco leal, buscó que el amparo se extendiera a la totalidad de los trabajadores sindicalizados, pues en el acápite de pretensiones de forma literal anotó: '(...) En cumplimiento de los efectos INTER COMUNIS (SENTENCIA T-938 DE 2011) se sirva extender la tutela de los derechos de igualdad a todos los trabajadores pilotos sindicalizados de la empresa con respecto a los beneficios enumerados en los literales a al d anteriormente referidos, que se encuentran en la misma situación de discriminación para lo cual requerirá entonces a la empresa AVIANCA S.A., para que en el futuro se abstenga de generar conductas discriminatorias entre los pilotos y viale el derecho de asociación sindical (...)"*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>[1]</sup> T-080-98 (Citado por el Juzgado)

<sup>[2]</sup> Fallo de Tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, página 14.

Si se revisa el aparte citado, puede observarse que al utilizar el vocablo “*exhortar*” el juzgado está haciendo una **recomendación** para tener en cuenta en toda actuación respecto de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, para que ninguno de ellos, en actuaciones o negociaciones futuras, se excluya de los beneficios que ofrezca, **pero no libró una orden perentoria** como la que si se observa en el numeral segundo transcrita en el acápite anterior del presente escrito. Tampoco libró una orden dirigida a terceras personas que no fueron parte en el proceso, mucho menos a los enunciados en la lista que aportó el incidentante.

Es que escapa incluso a la lógica gramatical considerar otra cosa. Si se acude al criterio interpretativo del Artículo 28 del Código Civil<sup>2</sup>, se verá la definición del verbo *exhortar*, en los términos de la Real Academia Española:

“*Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo*”.

Si cabe duda alguna, veamos el contenido del verbo *incitar*:

“*Mover o estimular a alguien para que ejecute algo*”.

Entonces, no solo resulta claro, sino palpable y evidente que el *Ad Quem NO* impartió una orden concreta ni un mandato ineludible. Lo que hizo fue una exhortación, una invitación, una recomendación, todo lo que está muy lejos de ser una orden concreta, tanto más si se tiene en cuenta que ese aparte cuarto de la parte resolutiva **NO** menciona en forma alguna a un grupo determinado ni a alguno de sus individuos.

Por ende, el reclamo de incumplimiento que formula el incidentante no solo resulta inexacto sino, así mismo, frustráneo, pues pretende inducir al error. Insistimos: lo contenido en ese punto **CUARTO** no es una orden sino una recomendación.

Y si todo lo anterior no se tiene en cuenta, ha de tenerse así mismo en consideración el hecho de que, como se ha relatado, y como lo hicimos ver con la providencia a la que aludimos, proferida en otro caso similar, existen órdenes, esas **si perentorias**, de otros jueces de tutela, que no han accedido a las demandas del incidentante. Si por alguna razón se llegara a considerar que el punto cuarto tiene esos alcances, ello equivaldría a llevarse de calle lo decidido por muchos otros jueces de tutela, lo que no tendría sustento jurídico alguno, y contribuiría, sin duda alguna, a acrecentar el estado de confusión que hoy ya existe por cuenta de la profusión inusitada de estas tutelas.

### 2.3. Conclusiones

Arribamos a las siguientes:

- El numeral segundo de la parte resolutiva contiene una orden perentoria e inequívoca respecto de unos accionantes. Esta orden se ha cumplido, tal y como se acredita con las pruebas que se acompañan.
- Este incidente se enmarca en un actuar ya conocido de la parte incidentante, que, intentando sacar partido de la confusión existente, así como de la profusión de múltiples acciones, busca obtener provecho indebido, pasando por alto, incluso, fallos de tutela que ya han cobrado ejecutoria legal y constitucional. Otros jueces ya lo han censurado, como se prueba en este caso.
- No existe modo jurídico de sostener que el numeral **CUARTO** de la sentencia del *Ad Quem* contiene la orden perentoria de reconocer a las personas enlistadas los beneficios a los que alude el incidentante. Ese numeral hace una recomendación a la compañía. Darle otro alcance no solo resulta contraevidente a la luz del propio fallo, sino que también contravendría órdenes en firme de otros jueces de tutela.

### III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito a la señora juez que **DESESTIME DE PLANO** el incidente de desacato presentado, ante su manifiesta falta de fundamento.

<sup>2</sup> “(...) las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”.

IV.  
ANEXOS

Se acompañan al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder para actuar,
- Los comprobantes de pago que dan cuenta del cumplimiento de la sentencia.
- Providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil catorce (2014) proferida en segunda instancia por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá

Con toda atención, suscribe,



**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**

C. C. No. 4.327.135 de Manizales

T. P. No. 11.664 del C. S. de la J.



## AERONAUTICA CIVIL

Bogotá, D. C. 09 de julio de 2014.

AC Slave  
Incomplete / pag

18 deg

Señor:  
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 fax 341 0514  
Ciudad

**Radicado:** 2014-00463  
**Acción:** Constitucional de TUTPI A de Interes. Fundamentales.  
**Defensor:** [REDACTED]  
**Actuantes:** AVIANCA S. A.  
**Vinculados:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil AEROCIVIL  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social MINTRABAJO  
**Actuación:** Pronunciamiento por parte de la AEROCIVIL como convocada.

Señor Juez:

ANTONIO MARTÍN PINTÓN MPD, abogado con ejemplar profesionalismo y dedicación a la Trabajo Profesional que determinó al pie de mi firma, en calidad de Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Procuradora Ministerial de la Unidad Administrativa Especial de Normatividad y Justicia, "Norma y Justicia", acuerdo dentro del término señalado en el año 1914 del primero de junio de este año, y radicado en esta entidad el 1 de julio, de la muestra más respetuosa y pacífica, sobre la efectiva de acuerdo en el desarrollo de la actividad que se realizó en la fecha y de acuerdo a lo estable "No se admite que el acuerdo se realice en la fecha de acuerdo a lo estable en el artículo 11 de junio del presente, en el que se impone a dicha asociación de jueces electorales y profesionales y a todo a los trabajadores sindicalizados y sindicados y la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACAC, que a los no asociados, con base en que todos los miembros de acuerdo las mismas deberán al cumplir e igualdad de trato en otras relaciones o que sea discriminados.

Por lo anterior nos pronunciamos al respecto, así:

4. La AEROCIVIL no se parte de la acción de tutela si falle la acción de tutela se nec pone en conocimiento.

2.- La naturaleza, el objeto y las funciones de esta entidad, están plasmadas en la ley, Decreto 200 de 1993, que establece la entidad.

**Artículo 20. Autoridades Jurídicas. La Unidad Administrativa Especial de Asesorías Civil - AEROCIVIL, es una estructura corporativa de carácter técnico asistido de personal de transporte con personal de permanencia, voluntaria, administrativa y personalista independiente. La Unidad Administrativa Especial de Asesorías Civil - AFRONTIVIL, tendrá su sede principal en la ciudad de Rancagua D. C.**

**Artículo 2º. Jurisdicción y competencia.** La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica UVEA, AÉRO-CIVIL, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y la competencia regular,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**AERONÁUTICA CIVIL**

Unidad Administrativa Especial



administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, y coordinar las relaciones de esta con la aviación de Estado; desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la seguridad y soberanía nacional.

Le corresponde también la prestación de servicios aeronáuticos y, con carácter exclusivo, desarrollar y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad. Así mismo, le corresponde reglamentar y supervisar la infraestructura aeroportuaria del país, y administrar directa o indirectamente los aeropuertos de su propiedad y los de propiedad de la Nación.

Igualmente autorizará y vigilará la construcción de aeródromos, actividad esta que continuarán desarrollando las entidades territoriales, las asociaciones de estas o el sector privado.

**Artículo 3º. Objetivo.** La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, tiene como objetivo garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales.

**Artículo 4º. Ingresos y patrimonio.** Constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCIVIL:

1. Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional.
2. Los bienes que posea la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, y los que adquiera a cualquier título.
3. (...)

**Artículo 5º. Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL.** Son funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCIVIL, las siguientes:

1. Coordinar con el Ministerio de Transporte la definición de políticas y planes generales de aeronáutica civil y transporte aéreo, dentro del plan global del transporte, propendiendo por el desarrollo aeronáutico y aeroportuario del país.
2. Formular propuestas al Ministerio de Transporte para la definición de las políticas y planes generales de aeronáutica civil y transporte aéreo, dentro del plan global del transporte, propendiendo por el desarrollo aeronáutico y aeroportuario del país.
3. Garantizar el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional y sus anexos.
4. Armonizar las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional con los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos.
5. Dirigir, organizar, coordinar, regular técnicamente el transporte aéreo.
6. Controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional.
7. Promover e implementar estrategias de mercadeo y comercialización que propendan por el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de los servicios del sector aéreo y aeroportuario.
8. Desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo y ejercer vigilancia sobre su cumplimiento.
9. Ejecutar las actividades necesarias para conformar, mantener, administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria que sea de su competencia.
10. Expedir, modificar y mantener los reglamentos aeronáuticos, conforme al desarrollo de la aviación civil.
11. Vigilar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas aeronáuticas y aeroportuarias en los aeropuertos propios, concesionados, descentralizados o privados.
12. Propiciar la participación regional y los esquemas mixtos en la administración aeroportuaria.
13. Intervenir y sancionar en caso de violación a los reglamentos aeronáuticos o a la seguridad aeroportuaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**AERONÁUTICA CIVIL**

Unidad Administrativa Especial



83

14. Fijar y desarrollar la política tarifaria, en materia de transporte aéreo nacional e internacional y sancionar su violación.
15. Desarrollar la política tarifaria, en materia de transporte aéreo y sancionar su violación.
16. Establecer las tarifas, tasas y derechos en materia de transporte aéreo.
17. Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.
18. Dirigir, organizar, operar y controlar con exclusividad y en lo de su competencia, las telecomunicaciones aeronáuticas.
19. Conducir en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores las relaciones con autoridades aeronáuticas de otros países y con organismos internacionales de aviación civil.
20. Coordinar los lineamientos con las demás entidades u organismos que tengan a su cargo funciones complementarias con la aviación y el transporte aéreo.
21. Propender por el perfeccionamiento, actualización y capacitación técnica del personal aeronáutico, conforme a los desarrollos tecnológicos.
22. Realizar todas las operaciones administrativas y comerciales para el cabal cumplimiento de su objetivo.
23. Fomentar y estimular las investigaciones en ciencia y en tecnología aeronáutica y aeroespacial.
24. Facilitar la prestación de la asistencia técnica a las entidades de derecho público internacionales o de otros países que la solicitan, bajo acuerdos de cooperación bilateral o multilateral.
25. Las demás que señale la ley de acuerdo con la naturaleza del modo de transporte.

3. De la lectura de las normas trascritas se colige que la entidad aeronáutica no tiene potestad alguna para inmiscuirse en asuntos que están reglados por el derecho privado, laboral, individual o colectivo; ni para cominarla a que modifique sus políticas y normas laborales.

Sin embargo, estamos poniendo en conocimiento de la Secretaría de Seguridad Aérea, Dirección de Medicina de Aviación y Asuntos Aeronáuticos, la decisión de juzgado a su digno y este escrito, para que en caso de que se detecte que con la políticas y decisiones de la empresa de aviación citada, que configuran la violación del derecho conculado, se afecten la salud, la capacidad de respuesta, la conciencia situacional, los tiempos máximos de vuelo o de servicio de tripulantes, o la capacidad técnica de la empresa oficie al Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas y/o a la Oficina de Transporte Aéreo respectivamente, para que tomen las medidas preventivas, sancionatorias o correctivas del caso.

#### 4.- NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en estrados del despacho a su digno cargo y en la Av. El Dorado 103-15, Edificio de la Aeronáutica Civil, Sector Nor-Oriental, "Grupo de Representación Judicial" de la "Oficina Asesora Jurídica". Bogotá, D. C. Tel: (057-1) 296 3062, Fax: (057-1) 296 3979.

O al correo electrónico: Notificaciones\_Judic@aerocivil.gov.co

Atentamente,

109 JUL 2014

ANGEL MARIO PINZÓN MELO

Jefe del Grupo de Representación Judicial (E).  
Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia  
de Sociedades

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°

JUZGADO 49 CIVIL MPRL

19524 9-JUL-14 11:44

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

No. 2014 0483

Accionante: JAIME HERNÁNDEZ SIERRA – PRESIDENTE ACDAC

Accionada: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA

**GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad de funcionario del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, según certificación adjunta, encontrándome dentro del término concedido por su Despacho, de manera atenta acudo ante usted con el fin de pronunciarme sobre el asunto de la referencia.

Con escrito radicado el pasado 4 de Julio procede ese Despacho a notificar a mi representada, la apertura del incidente de desacato de la referencia, solicitando a la Superintendencia de Sociedades pronunciarse en orden a hacer cumplir el fallo de tutela de segunda instancia en caso de tener "... *alguna superioridad respecto a la entidad accionada ...*".

Al respecto, es preciso advertir que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.

También ejerce inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine la ley, así como también ejerce las funciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, inversión Colombiana en el exterior y endeudamiento externo. De igual forma, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, inciso 3, de la Constitución Política,



BOGOTÁ D.C: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3246777 - 2201000, LÍNEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 983-454495/454508, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3606000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 988-847393-847967, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-7161907/17985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA 9 BLANCA GIRON KM 2.1 TORRE 3 OFC 352 TEL: 976-321541/44. SAN ANDRES AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO 9READ FRUIT OFC 203-204 TEL: 998-5121720.





2/5

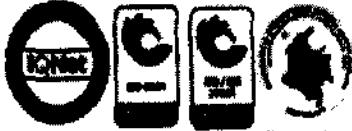
excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley, siendo así que el artículo 90, en concordancia con el artículo 214 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a la Entidad que represento para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras, empresas unipersonales y personas naturales comerciantes, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

En ese orden, adicionalmente a las funciones de naturaleza jurisdiccional asignadas por la ley a Supersociedades, son tres los tipos de atribuciones asignadas en la ley a esta misma entidad, a saber la inspección, la vigilancia y el control de las sociedades comerciales y otras especies de entidades también determinadas en la ley, conforme se define a continuación:

**a). La INSPECCIÓN** consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. En desarrollo de esta atribución, la Superintendencia de Sociedades puede practicar investigaciones administrativas a esas sociedades. (Artículo 83 de la Ley 222 de 1995). **También se exceptúan las entidades vigiladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, según fallo del Consejo de Estado, tal como se explicará más adelante.**

**b). La VIGILANCIA** consiste, en términos generales, en la atribución para velar porque las sociedades **no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias** que se encuentren incursas en las taxativas causales de vigilancia establecidas en el Decreto 4300 de 2008, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos.

El sometimiento a vigilancia puede ser determinado por el Presidente de la República o bien por el Superintendente de Sociedades cuando del análisis de las informaciones recabadas en ejercicio de las funciones de inspección establezca



que una sociedad incurre en alguna de las irregularidades previstas en la ley. Respecto de estas sociedades y para el restablecimiento del orden en las mismas, la ley asigna a mi representada, además de las facultades de inspección, otras de mayor entidad por cuanto es la situación que amerita la medida. (Artículo 84 *Ibidem*).

c). El **CONTROL**, consiste en la atribución atinente a ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad **no vigilada por otra superintendencia**, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio de esta atribución mi representada tiene, además de las facultades de que goza para el ejercicio de las atribuciones de inspección y de vigilancia, otras de mayor envergadura e importancia, acordes con el carácter crítico del estado de cosas que determina la adopción de la medida administrativa. (Artículo 85).

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, resulta claro que la Superintendencia de Sociedades carece de competencia, o en términos de la solicitud emanada de ese Despacho Judicial, "... **no tiene alguna superioridad** ..." respecto de la entidad accionada para efectos de ordenarle proceder al cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, pues como fue indicado con antelación las funciones jurisdiccionales ejercidas por mi representada se circunscriben al contenido de las normas arriba mencionadas.

Por otra parte, bien vale la pena traer a colación la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001 mediante el cual el Honorable Consejo de Estado define un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y nuestra homóloga de Puertos y Transporte, en la cual manifestó lo siguiente:

*"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no*



“solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos asuntos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo...”

“Es claro entonces, que la Superintendencia de Sociedades ejerce vigilancia respecto de las sociedades comerciales, en los términos de la ley 222 de 1995, siempre que tales atribuciones o facultades no hayan sido asignadas de manera expresa a otra superintendencia y siempre que no se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores. Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación táctica. **Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas.** Lo importante en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, **de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva** mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales.

“Estima la Sala en este punto que conviene advertir que precisamente la norma del artículo 228 de la ley 222, así como las que más adelante se señalan y se transcriben, relacionadas con las atribuciones de la Supersociedades y la Supertransporte, **son las que permiten afirmar que la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales.** Y la intención del legislador se observa con claridad cuando con las normas citadas se asignan o delegan expresamente funciones a una u otra superintendencia o se atribuye a cada una de ellas responsabilidad en relación con determinadas sociedades o personas o con los diferentes aspectos de la prestación de los servicios públicos cuya función de vigilancia corresponde al Presidente de la República.”



*"Cree la sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público.*

*" Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas o sociedades que lo prestan, ..."*

*"Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de Inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que prestan el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones (...), de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio"*

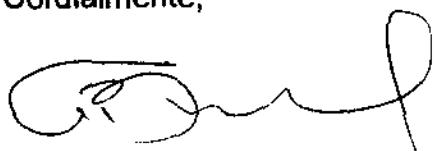
De lo expuesto, se colige que la Superintendencia de Sociedades no tiene ningún tipo de facultad de supervisión respecto de la sociedad prestadora de servicio de transporte denominada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. , AVIANCA S.A.**, dado, que, como se explicó, en razón de la actividad de transporte de personas que ésta adelanta se encuentra excluida de cualquier tipo de intervención por parte de mi mandante.

Por lo brevemente expuesto, solicito a su Despacho muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia de Sociedades del presente trámite incidental, al

no contar mi representada con la competencia para requerir a la accionada con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Del Honorable Juez.

Cordialmente,



**GUSTAVO E. BERNAL FORERO**

**C.C. 19.256.097 DE BOGOTÁ**

**T.P 71.351**

Anexo lo anunciado en un folio



Superintendencia  
de Sociedades



Al contestar cite el No. 2014-01-318290

890  
/

Tipo: Salida Fecha: 08/07/2014 11:46:41 AM  
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES  
Sociedad: 19256097 - GUSTAVO ERNESTO BER Exp. 0  
Remitente: 510 - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS  
Folios: 1 Anexos: NO  
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-002313

## CERTIFICACIÓN

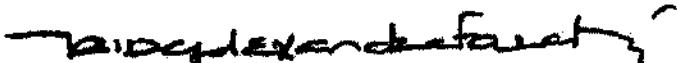
### LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### C E R T I F I C A:

Que el doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.256.097 expedida en Bogotá D.C., labora en esta Superintendencia desde el día nueve (09) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), y actualmente está posesionado en el Cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** código 2028 grado 16 de la Planta Global.

La presente se expide en Bogotá D.C. con destino al **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la fecha establecida en la presente radicación.

Cordialmente,

  
**FRIDCY ALEXANDRA FAURA PEREZ**  
Coordinador (a) Grupo de Administración de Personal

TRD:HISTORIA LABORALES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., 10 JUL 2014

Tutela No 2014-0483

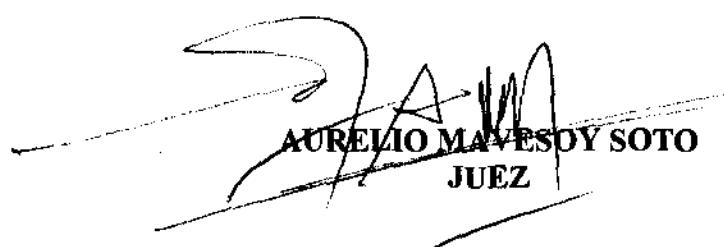
Con el fin de establecer la apertura del incidente de desacato, se resuelve poner en conocimiento a los incidentantes la contestación realizada por parte de la accionada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, para que dentro del término de dos (2) días manifieste si se cumplió por parte de la entidad accionada con el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 11 de Junio de 2014, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito.

De otra parte expídanse copias de conformidad con lo solicitado por el incidentante, en escrito que antecede.

Indíquese en caso de ocurrir el traslado en silencio, se continuara con el trámite del incidente de desacato.

Comuníquese al extremo accionante la presente determinación por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
AURELIO MAVESOY SOTO  
JUEZ

PROFESOR J. A. GARCIA  
NOTIFICACIONES JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
10 JUL 2014

NOTIFICACIONES JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
es notificada por el Juez AURELIO MAVESOY SOTO 291  
Hoy 14 JUL 2014

1 a Sección

  
CLAUDIO A. GOMEZ SIERRA